

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/0129-18/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00005418
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [Redacted]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano [Redacted] en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano [Redacted] presentó vía electrónica a través del sistema INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00450518, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y/o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa." (Sic)

II.- En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía electrónica, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, otorga respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SP/DJyE/254/2018 de fecha ocho de mayo del mismo año, en cual señala lo que a continuación se inserta:

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Official stamps and signatures of the Secretariat of the Executive of the State of Quintana Roo, including the name of the Commissioner Ponente, Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote.

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Logos of Quintana Roo State Government and Secretariat of the Executive. A list of functions for the Secretary of the Executive, including:
XVI. Apoyar los trabajos de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría.
XVII. Las demás que el Gobernador del Estado le encomende y otras disposiciones legales o administrativas aplicables a su puesto.
...
XXV. Apoyar los trabajos de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el ciudadano [redacted] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa." (Sic)

SEGUNDO. Con fecha veintidos de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/0129-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado, Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- En fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, mediante oficio de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Servidora Pública, y designando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun de carácter personal, el ubicado en avenida Carmen Ochoa de Merino No. 21, con cruzamientos avenida Juárez y avenida Héroes, colonia Centro, de esta ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo y señalando el correo electrónico cristina.pina@groo.gob.mx para recibir notificaciones, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con copia simple del oficio número SP/0594/2018 de fecha 22 de febrero del

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

presente año, mismo que ya obra en los archivos del Instituto que preside por lo que en caso de ser necesario, pido su cotejo y compulsas, vengo a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por el Recurrente C. [REDACTED] en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- Es infundado el agravio que manifiesta el recurrente, para lo cual me permito a continuación relatar los hechos que así lo demostrarán:

En fecha 24 de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la que soy titular, recibió vía infomexqroo la solicitud de información con número de folio 00450518, la cual indicaba como fecha de inicio de trámite el día 25 del mismo mes y año de su presentación, requiriendo el solicitante lo siguiente:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa."

Por lo que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la suscrita procedió a analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la Secretaría Particular y que rigen su actuar, siendo estas su Acuerdo de creación, Reglamento Interior y Manual de Organización, para determinar en primer término, en base a las facultades y atribuciones que expresamente le otorgan, si se cuenta con la competencia para suscribir contratos de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi y por ende, la obligación de documentar y poseer la documentación solicitada, así como la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada. En ese sentido, se apreció que se carece de facultades y atribuciones para suscribir contratos de prestación de bienes y servicios, hecho que se le hizo saber al C. Roberto Renato Rodríguez Rodríguez mediante oficio número SP/DJyE/254/2018, el cual me permito transcribir:

SECRETARIA PARTICULAR DEL EJECUTIVO

Asunto: Se contesta solicitud de información.

Ref.: DIRECCION JURIDICA Y ENLACE

Oficio Número: SP/DJyE/254/2018

Chetumal, Quintana Roo a 08 de Mayo de 2018

"2018, Año por una Educación Inclusiva"

[REDACTED] 6 [REDACTED]

PRESENTE

En atención a su solicitud recibida el día 25 de Abril del presente año y con número de folio infomexqroo 00450518 la cual a la letra dice:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa."

Tal como establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.", se tiene entonces que si los ordenamientos jurídicos no otorgan determinadas facultades, atribuciones y funciones al sujeto obligado en cuestión, éste no es competente para ejercerlas y por tanto, no cuenta con información propia de dichas atribuciones puesto que no las realiza.

En este caso, el Acuerdo por el que se crea la Unidad Administrativa denominada Secretaría Particular, el Reglamento Interior y Manual de Organización respectivos, son los ordenamientos que indican las facultades y atribuciones de la misma, debiendo esta Unidad Administrativa ceñirse a lo establecido y a lo estrictamente facultado por los mencionados ordenamientos.

En el artículo séptimo del Acuerdo por el que se crea la Unidad Administrativa denominada Secretaría Particular se establecen sus funciones, señalando lo siguiente:

"Artículo Séptimo.- La Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Estatal que se crea, tendrá las siguientes funciones: apoyar al Gobernador del Estado en el desarrollo de las actividades propias de su cargo; desahogar y controlar la agenda; coordinar y conducir las giras de trabajo; llevar el seguimiento a los acuerdos, órdenes y compromisos; atender y gestionar las audiencias, peticiones y quejas que los ciudadanos hagan llegar al Ejecutivo del Estado; archivar, resguardar y clasificar la correspondencia del Gobernador del Estado; y, las demás que éste le señale."

Asimismo, en el Reglamento Interior de la Secretaría Particular, en su artículo 12,

se enlistan las facultades propias del Secretario, titular de esta Unidad Administrativa:

"ARTÍCULO 12.- El Secretario tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los procedimientos, metas y políticas para el ejercicio de las atribuciones que conforme a las Leyes competen a la Secretaría.
- II. Acordar con el Gobernador los asuntos que así lo ameriten e informarle periódicamente sobre las actividades desarrolladas en la Secretaría.
- III. Desempeñar las comisiones que el Gobernador le encomiende y mantenerle informado sobre el desarrollo y cumplimiento de las mismas.
- IV. Atender las demandas de la ciudadanía que requiere atención directa del Gobernador del Estado.
- V. Someter a consideración del Gobernador del Estado, el programa de eventos que serán incluidos en la agenda de trabajo.
- VI. Designar al servidor público que representará al Gobernador del Estado en los eventos a los que no es posible la asistencia del mismo.
- VII. Coordinar las acciones que las giras de trabajo ameriten para que sean realizadas en apego a la normatividad y bajo los procedimientos de seguridad establecidos.
- VIII. Atender la correspondencia del Gobernador del Estado para la resolución y respuesta inmediata a quienes lo solicitan.
- IX Trabajar en coordinación directa con la Oficialía Mayor para organizar de forma eficiente y eficaz los insumos, material y logística de los eventos a los cuales asistirá el C. Gobernador.
- X. Establecer una estrecha comunicación con la Unidad del Vocero del Estado en relación a la información que será proporcionada a la prensa y la cobertura de los medios de comunicación a las actividades del Gobernador de/Estado.
- XI. Presentar a la Secretaría de Hacienda el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría y hacerlo del conocimiento al Gobernador del Estado.
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades.
- XIII. Contratar los servicios profesionales que se requieran para el cabal cumplimiento de sus facultades dentro del presupuesto establecido del ejercicio fiscal aprobado.
- XIV. Aprobar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría.
- XV. Las demás que el Gobernador del Estado le encomiende y otros ordenamientos legales o administrativos aplicables a su puesto."

En cuanto al Manual de Organización de la Secretaría Particular, en el numeral 1.0 se enuncian las facultades del Secretario Particular del ejecutivo siendo las siguientes:

"El Secretario tendrá las siguientes Facultades:

- I. Establecer los procedimientos, metas y políticas para el ejercicio de las atribuciones que conforme a las Leyes competen a la Secretaría.
- II. Acordar con el Gobernador los asuntos que así lo ameriten e informarle periódicamente sobre las actividades desarrolladas en la Secretaría.
- III. Desempeñar las comisiones que el Gobernador le encomiende y mantenerle informado sobre el desarrollo y cumplimiento de las mismas.
- IV. Atender las demandas de la ciudadanía que requiere atención directa del Gobernador del Estado.
- V. Someter a consideración del Gobernador del Estado, el programa de eventos que serán incluidos en la agenda de trabajo.
- VI. Designar al funcionario que representará al Gobernador del Estado en los eventos a los que no es posible la asistencia del mismo.
- VII. Coordinar las acciones que las giras de trabajo ameriten para que sean realizadas en apego a la normatividad y bajo los procedimientos de seguridad establecidos.
- VIII. Atender la correspondencia del Gobernador del Estado para la resolución y respuesta inmediata a quienes lo solicitan.
- IX Trabajar en coordinación directa con la Oficialía Mayor para organizar de forma eficiente y eficaz los insumos, material y logística de los eventos a los cuales asistirá el C. Gobernador
- X. Establecer una estrecha comunicación con la Unidad del Vocero del Estado en relación a la información que será proporcionada a la prensa y la cobertura de los medios de comunicación a las actividades del Gobernador del Estado.
- XI. Presentar a la Secretaría de Hacienda el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría y hacerlo del conocimiento al Gobernador del Estado.
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades.
- XIII. Contratar los servicios profesionales que se requieran para el cabal cumplimiento de sus facultades dentro del presupuesto establecido del ejercicio fiscal aprobado.
- XIV Aprobar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Secretaria.
- XV. Las demás que el Gobernador del Estado le encomiende y otros ordenamientos legales o administrativos aplicables a su puesto."

Se aprecia entonces que en los ORDENAMIENTOS antes referidos y que rigen el actuar de la Secretaría Particular, NO SE CONTEMPLA facultad alguna para la suscripción de contratos más que los de servicios profesionales, no teniendo facultad para realizar contratos de arrendamiento de bienes, específicamente de aviones y o aeronaves o aerotaxi.

Por todo lo antes manifestado y fundado, en apego a lo establecido en el artículo 158 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no se cuenta con **la información requerida ya que la Secretaría Particular no tiene la facultad de suscribir contratos como los que usted solicita**, por lo que no obran en sus archivos. Sin embargo, puede realizar una nueva solicitud de a través del sistema INFOMEX

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

<https://www.infomex.org.mx> dirigida a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a la Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, siendo éstas las dependencias que pueden contar con esa información.

Es por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se da respuesta a la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Quintana Roo.

Dicho oficio ya obra en este expediente al anexarlo el ahora recurrente como prueba 2 a su escrito inicial.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el recurrente que "a decir de la Licenciada Cristina María Piña Avilés, titular de la Dirección Jurídica y Enlace la Secretaría Particular no cuenta con facultades para suscribir contratos de arrendamiento de bienes, como los que el suscrito solicitó, siendo entonces que derivado de tal situación considero pertinente el no remitir mi solicitud a la Dirección administrativa, quien resulta ser el área competente para dar respuesta a mi solicitud" (sic).

Esta afirmación por parte del recurrente es totalmente falsa ya que, en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se pueden apreciar las facultades y atribuciones que tiene la Dirección Administrativa, entre las cuales NO SE ENCUENTRA la de suscribir contratos de prestación de bienes y servicios, como erróneamente aduce el recurrente y, por ende, no podía contar con la documentación requerida.

En cuanto a lo que afirma el recurrente que la suscrita le respondió "sin proporcionar argumento debidamente fundado y motivado", claramente se puede apreciar en el oficio de respuesta signado con el número SP/DJyE/254/2018, **que no solo se fundó y motivó la respuesta, sino que se transcribieron los preceptos legales por los cuales se declaraba la notoria incompetencia** e incluso en el antepenúltimo párrafo, se le hizo saber que dependencia podía contar con el documento requerido, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 158, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sirve de base para demostrar que se actuó conforme a derecho, según lo antes manifestado, el siguiente criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Criterio 13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En cuanto a lo manifestado por el C. [REDACTED] que "es evidente que existe la facultad de ejercer recursos a través de contrataciones públicas, de esta Secretaría Particular, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Quintana Roo basándose en la existencia del capítulo 300 "servicios generales", contemplado en el presupuesto de egresos de esta Unidad Administrativa y en la interpretación de las fracciones IX, X y XI del artículo 21 de su Reglamento Interior", éste tal vez no analizó las fracciones mencionadas, pues se puede observar que ninguna facultad expresamente a la Secretaría Particular a celebrar contratos de arrendamiento y atendiendo al principio de legalidad que rige a toda autoridad, se tiene que para realizar cualquier acto administrativo, esta debe estar legalmente facultada para ello, tal como se advierte en la siguiente tesis jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 391723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 833
Página: 637

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley;** de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Es por ello que, en caso de que la Secretaría Particular hubiera suscrito contrato alguno de los que está solicitando el recurrente, éste sería a todas luces ilegal.

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Por todo lo antes mencionado, se demuestra que el actuar de la suscrita fue TOTALMENTE apegado a derecho y no como dolosamente arguye el recurrente que desconozco el funcionamiento de la administración pública.

Sin embargo, a pesar que el Sujeto Obligado recurrido, en este caso la Secretaría Particular, no tiene la facultad para suscribir los contratos requeridos por el C. ██████████ en fecha dieciséis de julio del presente año, mediante oficio número SP/DJyE/433/2018, dirigido al Director Administrativo de la Secretaría Particular, solicité "se sirviera informar a la suscrita si en sus archivos se encuentran contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración", a lo que el mismo Director Administrativo contestó, mediante oficio DA/222/2018 de fecha dieciocho de julio lo siguiente: "Derivado del oficio SP/DJyE/433/2018, me permito informar que en esta Secretaría Particular del Ejecutivo, no se encuentran archivos que contengan información referente a contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración". Anexo al presente escrito los oficios mencionados.

Con ello se comprueba que se está materialmente imposibilitada la Secretaría Particular, a través de la Unidad de Transparencia, para entregar la documentación requerida por el recurrente ya que no hay en sus archivos, y que en caso de haberle dado trámite la suscrita a la solicitud de información cuya respuesta está siendo recurrida, hubiera sido innecesario que el Comité de Transparencia avalara la respuesta, tal y como se puede analizar del criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación me permito transcribir:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado, no se le causa agravio alguno al recurrente como erróneamente manifiesta, ya que la respuesta notificada no fue de ninguna manera infundada y arbitraria, puesto que el no darle trámite interno a la solicitud y determinar la notoria incompetencia de la Secretaría Particular, fue en virtud de no contar con las facultades y atribuciones expresamente conferidas en sus disposiciones legales aplicables para suscribir los contratos solicitados, siendo que no existía por tanto, área competente a cual remitirla.

Resulta por tanto, que en ningún momento se ha contravenido disposición alguna de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por el contrario, esta Unidad de Transparencia ha actuado en consecución a la misma y de lo establecido en sus artículos 19, 20, 151, 153 y 158, procurando siempre su debida observancia sin ninguna intención de no transparentar el actuar de la Secretaría Particular.

Ahora bien, en cuanto a los oficios números DA/328/2017 y DA/329/2017, de fecha 31 de octubre del año 2017, emitidos por la Dirección Administrativa y los oficios SP/DJyE/553/2017 y SP/DJyE/554/2017, de fecha 16 de octubre del año 2017, emitidos por la Dirección Jurídica y Enlace, ambas unidades administrativas de la Secretaría Particular, que en el apartado de pruebas el recurrente manifiesta aue no se exhiben debido a que no cuenta con los mismos y que fueron solicitados a la Secretaría Particular del Ejecutivo mediante solicitud de información con número de folio INFOMEXQROO 00502118 el día 9 de mayo del 2018, tengo a bien informar a esta autoridad que dicha solicitud ya fue atendida y debidamente contestada al recurrente y que incluso la respuesta entregada es motivo de **OTRO recurso de revisión signado con el número RR/167-18.**

PRUEBAS

PRIMERA.- DOCUMENTAL consistente en oficio número SP/D4E/254/2018 de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, mismo que ya se encuentra anexado en autos del presente expediente.

Con esta prueba se demuestra que la respuesta emitida al ciudadano recurrente fue debidamente fundada y motivada.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL consistente en el Acuerdo por el que se crea la Unidad Administrativa denominada Secretaría Particular, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el once de septiembre del año dos mil, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

[file:///CIUsers/qobierno/Downloads/PeriodicoOficial EXTRAORDINARIO 2000-09- 11%20\(1\).pdf](file:///CIUsers/qobierno/Downloads/PeriodicoOficial%20EXTRAORDINARIO%202000-09-11%20(1).pdf)

Con esta prueba se demuestra que la Secretaría Particular NO se encuentra facultada para suscribir contratos de prestaciones de bienes y servicios.

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

TERCERA.- DOCUMENTAL consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el diez de diciembre del año dos mil trece, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:
http://archivo.transparencia.groo.gob.mx/SIWQROOTTransparencia/Documentos/31_19951_1.pdf

Con esta prueba se demuestra que la Secretaría Particular NO se encuentra facultada para suscribir contratos de prestaciones de bienes y servicios.

CUARTA.- DOCUMENTAL. Consistente en Manual de Organización de la Secretaría Particular del Ejecutivo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el primero de octubre del año dos mil quince, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

http://archivo.transparencia.groo.gob.mx/SIWQR00/Transparencia/Documento/31_24775_1.pdf

Con esta prueba se demuestra que la Secretaría Particular NO se encuentra facultada para suscribir contratos de prestaciones de bienes y servicios.

QUINTA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que han llevado y se lleven a cabo en el presente recurso que favorezcan a los derechos y pretensiones de mi representada relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación de recurso.

SEXTA.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que se susciten en el presente recurso y en cuanto favorezcan a los derechos y pretensiones de mi representada, relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación de recurso.

Por lo expuesto:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en cuanto a la información requerida por el recurrente.

TERCERO.- Toda vez que la respuesta emitida por esta Unidad fue apegada a derecho, tengo a bien solicitar se confirme la misma.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Chetumal. Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo a los seis días del mes de agosto del año das mil dieciocho..." **(Sic)**

De la misma forma, a este escrito el Sujeto Obligado acompañó los oficios SP/DJyE/433/2018, DA/222/2018 y SP/0594/2018, de fechas dieciseis de julio de dos mil dieciocho, dieciocho de julio de dos mil dieciocho y veintidos de febrero del mismo año, suscritos por la Licenciada Cristina María Piña Aviles, Directora Jurídica y Enlace, Licenciado Carlos Eduardo Godoy Bibiloni, Director Administrativo y Marcia Olivares Castillo, Secretaria Particular del Ejecutivo, respectivamente, todos adscritos a la Secretaría en comento.

QUINTO.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día quince de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- El día quince de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Por lo que las pruebas que fueron admitidas, se desahogaron en ese mismo acto por su propia y especial naturaleza jurídica, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se determinó el cierre de instrucción en la misma diligencia.

En tal virtud, se procede a emitir la resolución correspondiente, misma que se dicta de acuerdo a los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente ciudadano [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

*"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa."
(Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al otorgar respuesta a la solicitud de información, en lo sustancial manifiesta a la impetrante lo que a continuación se transcribe:

*"...Tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: **"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."**, se tiene entonces que si los ordenamientos jurídicos no otorgan determinadas facultades, atribuciones y funciones al sujeto obligado en cuestión, éste no es competente para ejercerlas y por lo tanto, no cuenta con información propia de dichas atribuciones puesto que no las realiza...*

...

*Por todo lo antes manifestado y fundado, en apego a lo establecido en el artículo 158 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no se cuenta con **la información requerida ya que la Secretaría Particular no tiene la facultad de suscribir contratos como los que usted solicita**, por lo que no obran en sus archivos. Sin embargo, puede realizar una nueva solicitud de a través del sistema INFOMEX <https://www.infomex.org.mx> dirigida a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a la Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, siendo estas las dependencias que pueden contar con esa información."
(Sic)*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ciudadano [REDACTED] presentó el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, en el cual como hechos en que sustenta su impugnación, fundamentalmente señala lo siguiente:

*"... **V. ACTO QUE SE RECURRE:** El oficio número SP/DJyE/254/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, firmado por la Lic. Cristina María Piña Avilés, en su calidad de Directora Jurídica y Enlace.*

***VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** La negativa a dar trámite a mi solicitud, negando el acceso a la información pública obligatoria.*

VII. AGRAVIOS

***ÚNICO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones II y IV, 134, 135, 151, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada, en base a lo siguiente:*

Con fecha 25 de abril de 2018, el suscrito solicitó:

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo EXT-5/CT/1/04/19/01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito e/ contrato de arrendamiento de aviones y aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa. "(SIC)

Siendo que mediante el oficio número SP/DJyE/254/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, firmado por la Lic. Cristina María Piña Avilés, en su calidad de Directora Jurídica y Enlace, **se me informó que no se dio trámite a mi solicitud de información, pues a decir de la Lic. Cristina María Piña Avilés, la Secretaría Particular del Ejecutivo no cuenta con la información requerida ya que no se cuenta con la facultad de suscribir los contratos requeridos.**

Esto es, a decir la Lic. Cristina María Piña Avilés Titular de la Dirección Jurídica y Enlace la Secretaría Particular del Ejecutivo no cuenta con facultades para suscribir contratos de arrendamiento de bienes, como los que el suscrito solicitó, siendo entonces que derivado de tal situación considero pertinente el no remitir mi solicitud a la Dirección Administrativa quien resulta ser el área competente para dar respuesta a mi solicitud.

Lo anterior, fue así no obstante que en mi solicitud le indique que en anteriores solicitudes de información con números de folio 00775917 y 00776017 requeridas por personas distintas al suscrito la propia Dirección Administrativa de la Secretaría Particular ya había informado sobre la contratación del servicio de arrendamiento de aeronaves, del 19 de junio al 31 de diciembre de 2017, e incluso había informado el monto pagado de \$29,965,584.00 (VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.).

Sin embargo, la Lic. Cristina María Piña Avilés Titular de la Dirección Jurídica y Enlace la Secretaría Particular del Ejecutivo, sin proporcionar argumento debidamente fundado y motivado, contestó que no se cuenta con la información sin si quiera turnar mi solicitud al área correspondiente, contraviniendo los artículos 142, 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Por su parte la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"... **ÚNICO.**- Es infundado el agravio que manifiesta el recurrente, para lo cual me permito a continuación relatar los hechos que así lo demostrarán:

En fecha 24 de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la que soy titular, recibió vía infomexqroo la solicitud de información con número de folio 00450518, la cual indicaba como fecha de inicio de trámite el día 25 del mismo mes y año de su presentación, requiriendo el solicitante lo siguiente:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa."

Por lo que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la suscrita procedió a analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la Secretaría Particular y que rigen su actuar, siendo estas su Acuerdo de creación, Reglamento Interior y Manual de Organización, para determinar en primer término, en base a las facultades y atribuciones que expresamente le otorgan, si se cuenta con la competencia para suscribir contratos de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi y por ende, la obligación de documentar y poseer la documentación solicitada, así como la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada. En ese sentido, se apreció que se carece de facultades y atribuciones para suscribir contratos de prestación de bienes y servicios, hecho que se le hizo saber al C. [REDACTED] mediante oficio número SP/DJyE/254/2018...

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el recurrente que "a decir de la Licenciada Cristina María Piña Avilés, titular de la Dirección Jurídica y Enlace la Secretaría Particular no cuenta con facultades para suscribir contratos de arrendamiento de bienes, como los que el suscrito solicitó, siendo entonces que derivado de tal situación considero pertinente el no remitir mi solicitud a la Dirección administrativa, quien resulta ser el área competente para dar respuesta a mi solicitud" (sic).

Esta afirmación por parte del recurrente es totalmente falsa ya que, en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se pueden apreciar las facultades y atribuciones que tiene la Dirección Administrativa, entre las cuales NO SE ENCUENTRA

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

la de suscribir contratos de prestación de bienes y servicios, como erróneamente aduce el recurrente y, por ende, no podía contar con la documentación requerida.

En cuanto a lo que afirma el recurrente que la suscrita le respondió "sin proporcionar argumento debidamente fundado y motivado", claramente se puede apreciar en el oficio de respuesta signado con el número SP/DJyE/254/2018, que no solo se fundó y motivó la respuesta, sino que se transcribieron los preceptos legales por los cuales se declaraba la notoria incompetencia e incluso en el antepenúltimo párrafo, se le hizo saber qué dependencia podía contar con el documento requerido, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 158, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes mencionado, se demuestra que el actuar de la suscrita fue TOTALMENTE apegado a derecho y no como dolosamente arguye el recurrente que desconozco el funcionamiento de la administración pública.

Sin embargo, a pesar que el Sujeto Obligado recurrido, en este caso la Secretaría Particular, no tiene la facultad para suscribir los contratos requeridos por el C. [REDACTED] en fecha dieciséis de julio del presente año, mediante oficio número SP/DJyE/433/2018, dirigido al Director Administrativo de la Secretaría Particular, solicité "se sirviera informar a la suscrita si en sus archivos se encuentran contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración", a lo que el mismo Director Administrativo contestó, mediante oficio DA/222/2018 de fecha dieciocho de julio lo siguiente: "Derivado del oficio SP/DJyE/433/2018, me permito informar que en esta Secretaría Particular del Ejecutivo, no se encuentran archivos que contengan información referente a contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración". Anexo al presente escrito los oficios mencionados.

Con ello se comprueba que se está materialmente imposibilitada la Secretaría Particular, a través de la Unidad de Transparencia, para entregar la documentación requerida por el recurrente ya que no hay en sus archivos, y que en caso de haberle dado trámite la suscrita a la solicitud de información cuya respuesta está siendo recurrida, hubiera sido innecesario que el Comité de Transparencia avalara la respuesta, tal y como se puede analizar del criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...

Por lo expuesto y fundado, no se le causa agravio alguno al recurrente como erróneamente manifiesta, ya que la respuesta notificada no fue de ninguna manera infundada y arbitraria, puesto que el no darle trámite interno a la solicitud y determinar la notoria incompetencia de la Secretaría Particular, fue en virtud de no contar con las facultades y atribuciones expresamente conferidas en sus disposiciones legales aplicables...

Resulta por tanto, que en ningún momento se ha contravenido disposición alguna de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por el contrario, esta Unidad de Transparencia ha actuado en consecución a la misma y de lo establecido en sus artículos 19, 20, 151, 153 y 158, procurando siempre su debida observancia sin ninguna intención de no transparentar el actuar de la Secretaría Particular..." (Sic)

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CTI/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial. Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable retomar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere:

"En atención a la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 00395518, le informo que la misma resulta contradictoria a la emitida en la solicitud de información con número de folio 00775917 y 00776017, por lo que nuevamente solicito el contrato de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad Administrativa." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de esta Autoridad

Bajo este contexto, resulta substancial considerar que en las manifestaciones emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el escrito por el que da **respuesta a la solicitud de información**, argumenta en la parte conducente lo que se transcribe:

"...éste no es competente para ejercerlas y por tanto, no cuenta con información propia de dichas atribuciones puesto que no las realiza.

...no se cuenta con la información requerida ya que la Secretaría Particular no tiene la facultad de suscribir contratos como los que usted solicita, por lo que no obran en sus archivos." (Sic)

De la misma manera, resulta significativo considerar lo manifestado en la parte que interesa, por la referida Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito a través del cual **da contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto y criterios emitidos, en cuanto a que:

*"En cuanto a lo que afirma el recurrente que la suscrita le respondió "sin proporcionar argumento debidamente fundado y motivado", claramente se puede apreciar en el oficio de respuesta signado con el número SP/DJyE/254/2018, que no solo se fundó y motivó la respuesta, sino que se transcribieron los preceptos legales por los cuales se declaraba **la notoria incompetencia** e incluso en el antepenúltimo párrafo, se le hizo saber qué dependencia podía contar con el documento requerido, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 158, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

...se puede observar que ninguna facultad expresamente a la Secretaría Particular a celebrar contratos de arrendamiento y atendiendo al principio de legalidad que rige a toda autoridad, se tiene que para realizar cualquier acto administrativo, esta debe estar legalmente facultada para ello,...

... Sin embargo, a pesar que el Sujeto Obligado recurrido, en este caso la Secretaría Particular, no tiene la facultad para suscribir los contratos requeridos por el C. [REDACTED] en fecha dieciséis de julio del presente año, mediante oficio número SP/DJyE/433/2018, dirigido al Director Administrativo de la Secretaría Particular, solicité "se sirviera informar a la suscrita si en sus archivos se encuentran contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración", a lo que el mismo Director Administrativo contestó, mediante oficio DA/222/2018 de fecha dieciocho de julio lo siguiente: "Derivado del oficio SP/DJyE/433/2018, me permito informar que en esta Secretaría Particular del Ejecutivo, no se encuentran archivos que contengan información referente a contratos relativos a arrendamientos de aviones y/o aeronaves o aerotaxi suscritos por la presente administración". Anexo al presente escrito los oficios mencionados.

Con ello se comprueba que se está materialmente imposibilitada la Secretaría Particular, a través de la Unidad de Transparencia, para entregar la documentación requerida por el recurrente ya que no hay en sus archivos, y que en caso de haberle dado trámite la suscrita a la solicitud de información cuya respuesta está siendo recurrida, hubiera sido innecesario que el Comité de Transparencia avalara la

De tales argumentos, inicialmente se desprende de lo ya transcrito, que el sujeto obligado sostiene que no se encuentra en el ámbito de su competencia otorgar la información que el impetrante solicitó, por lo que con la finalidad de acreditar la legalidad de su criterio, señaló en dicho oficio de respuesta, el contenido del Artículo Séptimo del Acuerdo de creación de la Unidad Administrativa denominada Secretaría Particular del Ejecutivo, previamente transcrito, para demostrar las atribuciones que le son concedidas legalmente y que a su vez, recaen como facultades en los servidores públicos adscritos a la misma, al tenor del cual arribó a la conclusión de, que al no encontrarse facultada expresamente en la normatividad su capacidad legal de firmar contratos relativos a servicio de arrendamiento de aviones y o aeronaves o aerotaxi por parte de esa Unidad, invocó en su contestación al presente medio de impugnación la figura de notoria incompetencia recaída al Sujeto Obligado.

Sin embargo, este Órgano garante considera que de lo antes transcrito no se observa o desprende una **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información de cuenta, máxime que la unidad de transparencia si bien expone los razonamientos que la llevaron a tal determinación, no menos cierto es que la incompetencia normativa no constituye un hecho notorio, pues en este caso fue necesario aplicar el estudio e interpretación de las facultades contempladas en el Acuerdo de creación de la Unidad Administrativa en comento, por lo cual no es certero considerar que su falta de competencia normativa sea un hecho evidente o notorio.

De tal hecho, es importante hacer notar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados ya sea porque la **genere**, la **obtenga**, la **adquiera** o la **transforme** debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley, tal como se aprecia de transcripción textual:

*"Artículo 12. Toda información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados** es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables." (Sic)*

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados." (Sic)*

En este contexto, los Sujetos Obligados tienen la obligación de **documentar y preservar en sus archivos todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.**

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

En ese tenor, se precisa que resulta trascendental en el estudio del presente asunto, el hecho de que el Sujeto Obligado al determinar la notoria incompetencia para dar respuesta a la petición **se abstiene de turnar a las Áreas administrativas** del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por ello, es dado considerar lo señalado en los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

De lo anterior, se concluye que dentro del proceso de atención interna a las solicitudes, recae en las Unidades de Transparencia la condición de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo en tal caso sus facultades o sus funciones, a modo de turnar la consulta contenida en las mismas a las áreas que en el ámbito del ejercicio de sus facultades la generen o la resguarden en sus archivos, o que por motivo de sus funciones pudieran haberse allegado de la misma; esto es así, a efecto de garantizar que el Sujeto Obligado previamente a emitir el acto jurídico que implica su respuesta, observe el principio de máxima publicidad, de tal forma que se revista de certeza jurídica la contestación que se le otorga al solicitante.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, ordenando a la misma la **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del mismo, que en razón de sus funciones puedan contar con la información o deban tenerla, en aras de lo previsto en los artículos 12 y 18 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Asimismo, atendiendo el resultado de la búsqueda ordenada y el carácter de la información, deberá tomar en cuenta, en su caso, lo establecido en la fracción II del artículo 62 de la referida Ley, respecto a su Comité de Transparencia. -----

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente.

De igual forma, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido una vez que se haya cumplimentado lo ordenado en la presente Resolución o se haya extinto la materia de la ejecución.-----

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y electrónicamente y, **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE



Esta Hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/129-18/NJLB, promovido por **15** en contra del Sujeto Obligado Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

Eliminados: 1-15 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.